



Juzgado Social nº 2 de Lleida

Calle Canyeret, 3-5, Pl. 3a. - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973030027

FAX: 973700237

E-MAIL: social2.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512044420188033107

Procedimiento ordinario 581/2018-B

Materia: Ordinario. Reclamación de cantidad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3280000069058118

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Social nº 2 de Lleida

Concepto: 3280000069058118

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a: Griselda Siso Fontova

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: GRUPO TECNO CONRAD S.L., GRUPO TECNO-CONRAD S.L (Adm Jose Marti Avila), Ayuntamiento de les Borges Blanques

Abogado/a: Josep Maria Poca Casanovas

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 206/2020

En la ciudad de Lleida, a quince de septiembre de dos mil veinte.

Vistas por la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 2 de Lleida, ROSA MARÍA DOMÉNECH TUDELA las presentes actuaciones, procedimiento núm. 58/18, seguido a instancia de contra GRUPO TECNO CONRAD,SL, AJUNTAMENT LES BORGES BLANQUES y FONDO DE GARANTIA SALARIAL por Cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En fecha 28.08.18 presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de Lleida, siendo repartida al Juzgado Social nº 2, que dio lugar al presente procedimiento.

2º.- Se admitió a trámite la demanda y se señaló el día 14.09.20 para el acto de juicio, fecha en la que compareció la parte demandante asistida por la Letrada, Sra. Griselda Sisó, no compareciendo la parte demandada GRUPO TECNO CONRAD,SL. En representación de AJUNTAMENT LES BORGES BLANQUES compareció el Letrado, Sr. Josep M^a Poca.

En fase probatoria, la parte actora propuso prueba documental y el interrogatorio de partes de la empresa codemandada con el apercibimiento que se le diera por confesa dada su incomparecencia, y la codemandada documental. Todo ello ha sido registrado en soporte CD.





3º.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los preceptos legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- La parte actora, [REDACTED], provisto de DNI núm. [REDACTED] prestó servicios por cuenta de la empresa demandada en virtud de un contrato de trabajo temporal a tiempo completo con antigüedad de fecha 2.04.18, categoría profesional de Arquitecto técnico y salario mensual bruto de 1.933,03 euros mensuales con inclusión de prorrata de pagas extras.

2º.- El actor prestó sus servicios por cuenta de la empresa codemandada hasta el 14.05.18, fecha en que fue dado de baja por la empresa.

(Certificado de vida laboral, f 82)

3º.- La empresa y el actor suscribieron un contrato de trabajo temporal por obra o servicio a tiempo completo.

(f 85)

4º.- El Ajuntament de Les Borges Blanques adjudicó a la empresa GRUPO TECNO CONRAD,SL el contrato de obra de "Reposició de les infraestructures al C/Josep Soler-Concepció Soler i Plaça Ramon Arqués, fase II ", obra que fue entregada por la empresa en fecha 18.01.19.

(f 90-91)

5º.- La empresa GRUPO TECNO CONRAD,SL abonó al actor mediante transferencia bancaria el salario correspondiente al mes de abril de 2018, del 2 al 30, por importe de 1.173 €.

(f 84, 86-87)

6º.- La empresa GRUPO TECNO CONRAD,SL dejó de abonar al actor el salario del 1 al 14 del mes de mayo de 2018 y la parte proporcional de vacaciones.

7º.- Se celebró acto de conciliación ante els Serveis Territorials a Lleida del Departament de Treball, Afers socials i Famílies, en fecha 28.08.18 frente la empresa GRUPO TECNO CONRAD,SL, con el resultado intentado sin efecto.

8º.- En fecha 24.10.19 la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda frente al Ajuntament de Les Bòrges Blanques.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Medios de prueba que se han tenido en cuenta para la constatación de los hechos declarados probados.

Los hechos declarados probados se han deducido de la valoración de las pruebas documental e interrogatorio de la parte demandante, que consta en las actuaciones y de la facultad prevista en el artículo 91.2 de la LRJS de tener por confesa a la parte demandada cuando no ha comparecido al juicio y no ha alegado causa justa, o no ha aportado los documentos requeridos, sin motivo.

Conforme el artículo 217 de la LEC, 1/2000, de 7 de enero, el demandante tiene la carga de probar los hechos de los que ordinariamente se deducen, según las normas jurídicas que le sean aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. El demandado tiene la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos probados por el demandante, debiendo tener en cuenta el juez o tribunal la disponibilidad y la facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del juicio. En el caso que nos ocupa, mientras el demandante ha probado la existencia de la relación laboral con la empresa codemandada y la prestación de servicios de las mensualidades que reclama, la empresa codemandada no ha probado por ningún medio hechos que justifiquen su abono, ni se han cuestionado las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda. Ahora bien, en relación al salario, la parte actora reclama las diferencias económicas entre el salario percibido durante el mes de abril y el salario que manifiesta pactó con la empresa por importe de 2.000 € mensuales, y en base a dicho importe el salario del 1 al 14.05.18 y la parte proporcional de vacaciones devengadas. El importe de 2000 € mensuales no han sido acreditados por la parte actora, por lo que estaremos a las tablas salariales para el año 2018 del convenio de la construcción de Lleida para titulados de grado medio, cuyo importe se ha fijado en el HP 1º.

El objeto del procedimiento es determinar si al actor se le adeudaban las cantidades reclamadas, y fijar la responsabilidad de las codemandadas en su abono, previa resolución de la excepción opuesta de prescripción de la acción.

Segundo.- Excepción de prescripción.

La parte codemandada, Ajuntament de Les Borges Blanques, opuso la excepción de prescripción de la acción por haber transcurrido más de un año desde la baja del actor de la empresa codemandada, en fecha 14.05.18, y la fecha en que presentó escrito de ampliación de demanda frente al Ajuntament de Les Borges Blanques, el 24.10.19, habiendo interpuesto únicamente papeleta de conciliación frente a la empresa.

El demandante se opuso a la excepción alegando que desde la entrada en vigor de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas se había suprimido la exigencia de reclamación administrativa previa para demandar a las entidades públicas, y que el art 42 ET establecía que el plazo de un año se iniciaba desde la finalización del encargo, y que la papeleta de conciliación interpuesta frente a la empresa interrumpía la prescripción.

En efecto, el plazo de un año para reclamar tendría su inicio desde la finalización del encargo de la obra, en fecha 18.01.19. Asimismo, en el supuesto de ser exigible la interposición de papeleta de conciliación, en aplicación del art. 64.2 LRJS, quedan exceptuados del mismo los supuestos en que después de haber dirigido la papeleta o demanda contra personas determinadas fuera necesario dirigir o ampliar la misma frente a personas distintas de las inicialmente demandadas. Por todo ello, no merece acogida la excepción opuesta.

Tercero.- Obligación de abono del salario al trabajador.

Es obligación fundamental del empresario abonar a sus trabajadores los salarios que les correspondan como consecuencia de su actividad laboral, pago que se ha de realizar puntualmente y en el lugar oportuno, según se desprende del que dispone el artículo 4.2.f del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 29.1 del mismo texto legal.

En cuanto a la existencia de los débitos salariales generados por la empresa GRUPO TECNO CONRAD,SL, relacionados y desglosados en el hecho 3º de la demanda no son controvertidos, excepto las diferencias económicas del mes de abril, y el importe de los otros dos conceptos reclamados, salario de 14 días de mayo y parte proporcional de vacaciones, y ello derivado de la falta de prueba por parte de la actora de que el salario pactado era superior al previsto en convenio colectivo.

Asimismo, a la vista de la incomparecencia y la aplicación de la "ficta confesio" de la empresa demandada empleadora, procede dar por cierto el adeudo del salario de 14 días de mayo y parte proporcional de vacaciones, si bien adecuarlo de conformidad al salario declarado probado.

Por lo que procede condenar a la empresa GRUPO TECNO CONRAD,SL al abono al actor de 1.102,08 €.

Cuarto.- Responsabilidad del art. 42 ET.

En el artículo 42.1 ET, que se refiere a "Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos...", y art. 42.2, 2 ET "El empresario principal..., de las obligaciones de carácter salarial contraídas por los contratistas y





subcontratistas con sus trabajadores responderá solidariamente durante el año siguiente a la finalización del encargo".

Como señala reiterada doctrina del TS, el supuesto de hecho para la aplicación del artículo 42 del ET consiste en que el objeto de la contrata o subcontrata a que alude el precepto ha de referirse a la realización de obras y servicios correspondientes a la propia actividad de la empresa comitente, y para delimitar lo que ha de entenderse por propia actividad de la empresa, la doctrina mayoritaria entiende que son las obras o servicios que pertenecen al ciclo productivo de la misma, esto es, las que forman parte de las actividades principales de la empresa. También la doctrina señala que nos encontraríamos ante una contrata de este tipo cuando de no haberse concretado esta, las obras o servicios deberían realizarse por el propio empresario comitente so pena de perjudicar sensiblemente su actividad empresarial.

En el presente procedimiento la oposición del Ajuntament codemandado se ciñe a que es carga de la prueba de la parte actora acreditar que las prestación de servicios del actor por cuenta de la empresa codemandada se llevó a cabo en la obra desarrollada por esa empresa para el Ajuntament de Les Borges Blanques y no cualquier otra que pudiera desarrollar la empresa. La parte actora solicitó como prueba documental que la empresa empleadora aportase la copia del contrato de trabajo al acto de juicio, lo que no ha efectuado dada su incomparecencia, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 94.2 LRJS la no presentación de documentos sin causa justificada puede dar por probadas las alegaciones hechas en relación a la prueba acordada. Asimismo, la parte actora también solicitó al Ajuntament que aportase el contrato de concesión de las obras de remodelación adjudicado por éste a la empresa codemandada durante el primer semestre del año 2018 en les Borges Blanques, lo que ha efectuado y de la cual se deriva la existencia de la contrata en el período temporal en que el actor trabajó por cuenta de la empresa en Les Borges Blanques, sin que el Ajuntament indicara ni acreditara que la empresa codemandada tuviese adjudicada otra contrata ni que el trabajador prestase servicios para ambas, dificultad que no es imputable al trabajador.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda y condenar conjunta y solidariamente junto con la empresa GRUPO TECNO CONRAD,SL al AJUNTAMENT DE LES BORGES BLANQUES al abono al actor de 1.102,08 euros.

Quinto.- Interés por mora por el retraso en el pago.

La doctrina jurisprudencial del TS, STS 17.06.14, recud 1315/13, establece que el criterio vigente es la objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, y que concretamente, en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el art. 1108 CC [como ya se viene manteniendo desde la 30/01/08 -rcud 414/07-], y que tratándose de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29.3 ET [como



expresamente declaró la STS 29/06/12], se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda.

Sexto.- Imposición de costas.

Dispone el artículo 97.3 LRJS que motivadamente puede imponerse al litigante que ha obrado con mala fe o notable temeridad una sanción pecuniaria, debiendo abonar, en este caso los honorarios de los abogados. De la misma forma, el artículo 66.3 LRJS impone al juez que se deberá apreciar temeridad o mala fe si la no comparecencia fuese injustificada y la sentencia recogiera esencialmente la pretensión de la papeleta de conciliación.

En el presente procedimiento se constata que la empresa codemandada, GRUPO TECNO CONRAD,SL, debidamente citada al acto de conciliación administrativo y judicial, no compareció ni ha comparecido ni justificó ni ha justificado su incomparecencia. Razón por la que procede imponer las costas del proceso en el importe de 300 euros a dichas empresas.

Séptimo.- Recurso.

Las Sentencias que se dicten en procesos en que la reclamación cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros no son recurribles en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Art. 191.2 g) LRJS).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra GRUPO TECNO CONRAD,SL, AJUNTAMENT LES BORGES BLANQUES y FONDO DE GARANTIA SALARIAL por Cantidad debo condenar y condeno a GRUPO TECNO CONRAD,SL y AJUNTAMENT LES BORGES BLANQUES a abonar al actor de forma conjunta y solidaria la cantidad de 1.102,08 euros, más el diez por cien de interés por mora.

Se imponen a la empresa GRUPO TECNO CONRAD,SL las costas del proceso, incluidos honorarios del Letrado de la parte actora que se cuantifican en 300 euros.

Absuelvo al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sin perjuicio de las responsabilidades subsidiarias de esta última entidad que se puedan derivar de la insolvencia empresarial.



Modo de impugnación: Contra esta sentencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo prevenido en el Art. 191.2.g de la LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

